



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 023-2019-INPE/GG

Lima, 05 MAYO 2019

VISTO, el Informe N° 121-2018-INPE/09.01 de fecha 15 de agosto de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos e Informe N° 129-2019-INPE/ST-LSC de fecha 30 de abril de 2019, del Secretario Técnico de los Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0474-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril del 2018 se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ** y **MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ** del Establecimiento Penitenciario de Tacna; quienes habrían incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, el servidor CAS **JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1340-2018-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo con fecha 14 de mayo del 2018;

Que, con fecha 08 de mayo de 2018, el servidor CAS **MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1341-2018-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo con fecha 14 de mayo del 2018;

Que, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Cartas N° 185 y 186-2018-INPE/04, de fecha 07 de setiembre de 2018 y notificadas el 12 de setiembre de 2018, se cursó a los servidores **CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ** y **MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ** respectivamente, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente soliciten informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificados, los procesados no ejercieron su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor CAS **JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tacna, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.02/03) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una



boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.01), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **CAS MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tacna, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.04/05) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando un documento irregular para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;



Que, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, los citados servidores señalan en su escrito de descargo coincidentemente, que tomaron conocimiento del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por haber presentado documentos irregulares en el trámite de un préstamo bancario que les otorgó el Banco de la Nación, sin embargo niegan tajantemente su responsabilidad en dichas adulteraciones; por el contrario, como sujetos de derecho, señalan ser agraviados por el hecho que dichos documentos refieren su identidad con determinaciones inexactas y que su participación, en dichas transacciones, las hicieron como sujetos de derecho de crédito de consumo y/o inversión; del mismo modo, refieren que fueron contactados vía teléfono por el servidor Oswaldo Vilcherres Romero, quien labora en la Oficina Regional Lima manifestándole éste que les podía facilitar un préstamo por intermedio de su amigo que trabajaba en la referida agencia bancaria, lo cual efectivamente le permitió el préstamo firmando los documentos pertinentes y que a la fecha vienen pagando puntualmente, de acuerdo al cronograma de pagos, por tanto la presentación de los documentos irregulares no son de su autoría, eximiéndose de toda responsabilidad. Finalmente, solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 474-2018-INPE-OGA.URH de fecha 25 de abril de 2018 en todos sus extremos, por carecer de motivación y sustento normativo al imputarle supuestas faltas que no están contempladas en el texto de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y se le absuelva de los cargos imputados;



Que, en cuanto a la nulidad deducida por los procesados contra la Resolución Directoral N° 474-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril de 2018, expedida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, cabe indicar que según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, -el que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley N° 30057-, señala que si los hechos ocurrieron después del 13 de setiembre de 2014, el procedimiento administrativo disciplinario se regula según las normas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde la Secretaria Técnica es la encargada de pre calificar la falta incurrida por el citado servidor, sobre la base de las pruebas existentes en el expediente administrativo, debiendo remitir el informe respectivo al Órgano Instructor competente, proponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, como en este caso, correspondió al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, quien después de emitir la Resolución Directoral N° 474-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril de 2018, procedió con notificar a los servidores, siendo que los procesados con fecha 14 de mayo de 2018, presentaron sus descargos; asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden plantear la nulidad a través de los recursos administrativos; por su parte, la Directiva



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 023-2019-INPE/GG

N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 15.3, señala que en acto de inicio no es impugnabile; por lo que resulta improcedente la nulidad deducida;

Que, en efecto, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ, desvirtúa en parte la imputación que existe en su contra, como es el hecho de que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.02/03), y copia de boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del mismo modo el servidor CAS MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ, desvirtúa en parte la imputación que existe en su contra, como es el hecho de que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.04/05), con las cuales obtuvieron un préstamo del Banco de la Nación, es de indicar que si bien en la citada Resolución, se hace constar que los citados servidores estarían contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, a pesar que dicho régimen laboral, no corresponde a los regímenes con lo que cuenta nuestra entidad, lo cual nos conduciría a determinar que no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular; debe tenerse en cuenta que mediante Oficio N° 004-2019-INPE/ST-LSC de 04 de enero de 2019, el Secretario Técnico de la Ley de Servicio Civil, solicito a dicha entidad bancaria, información cualitativa de los documentos presentados por los servidores penitenciarios, para ser beneficiados con el otorgamiento de un préstamo o tarjeta de crédito, siendo que el Gerente (e) de Banca de Servicio del Banco de la Nación, mediante Carta EF/92.7200 N° 044-2019 de fecha 07 de febrero de 2019, se limitó en señalar que los presuntos infractores, dentro de los cuales se encontraban los procesados, "solicitaron préstamos multired y actualización de datos" detallando que en los archivos de actualización de datos, obra la resolución y boleta cuestionada; sin embargo, no es cierto que a los servidores se les haya otorgado un préstamo sino más, se le concedió una línea de crédito, además no se puede corroborar que los procesados hayan petitionado actualización de datos, -pues este trámite sólo le corresponde realizar a la entidad- asimismo, dicha respuesta resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente que éstos hayan presentado personalmente a la agencia bancaria, en el caso del servidor CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ, la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.02/03), y copia de boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de personal nombrado y en el caso del servidor CAS MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ, la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, ya que no obran medios probatorios que demuestren que los procesados fueron los que presentaron los citados documentos;

Que, tal situación, evidencia que la información proveniente del Gerente de Banco de Servicios del Banco de la Nación, no causa convicción, pues se trata de una prueba de valoración insuficiente. Es de indicar que para decidir en forma justificada si está o no está probada en un proceso una determinada proposición sobre los hechos del caso es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar para



evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para considerarla probada; además, el estándar probatorio requerido con el fin de verificar la responsabilidad administrativa de los procesados es el del convencimiento del órgano sancionador más allá de toda duda razonable;

Que, no obstante, si bien, no se encuentra probado que los citados servidores hayan presentado la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, para ser beneficiados con la línea de crédito concedida por el funcionario del Banco de la Nación, sin embargo, si se encuentra acreditado con el Informe N° 242-2018-INPE/09.01-ERyD, de fecha 11 de abril de 2018, emitido por el Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos del INPE (fjs.07/09), que los procesados, a pesar de encontrarse contratados bajo el régimen laboral N° 1057 de Contratación Administrativa de Servicios, condición en la que era materialmente imposible que pudieran acceder a una línea de crédito que únicamente, estaba destinada para los trabajadores del régimen público (D. Leg. N° 276) nombrados o trabajadores del régimen privado (D. Leg. N° 728) contratados a plazo indeterminado, o pensionistas del sector público, se beneficiaron indebidamente del mismo, justamente por consignarse en la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE que pertenecían al régimen del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, siendo así, lo honesto era que los procesados puedan optar por la modalidad de un préstamo, tal y conforme se encuentra establecido por el banco, para el caso de los trabajadores bajo el régimen CAS, es decir, presentando un aval, lo que no sucedió en el presente caso de elegir la modalidad de un préstamo, tal y conforme se encuentra establecido por el banco, para el caso de los trabajadores bajo el régimen CAS, ello es posible presentando un aval, lo que no sucedió en el presente caso, pues por el contrario como ya se ha señalado, los servidores fueron beneficiados en forma irregular con el otorgamiento de una línea de crédito de parte del Banco de la Nación, a sabiendas que por su condición laboral no le correspondía, habiéndose procurado con ello, un beneficio o ventaja, así como vulneraron el principio de probidad, pues no actuaron con honestidad, pues pretendieron satisfacer sus intereses personales; debiendo tenerse en cuenta que en la fecha de los hechos, aun venían prestando servicios en la entidad, por ende, incurrieron en negligencia en su condición de servidores públicos; razón por el cual, les asistirá responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme, este extremo de los cargos imputados;

Que, los servidores CAS **JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ y MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**, con sus inconductas laborales, han infringido lo establecido en el artículo 4° *"El personal penitenciario se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)"*; así como el ítem 2 del inciso c) del artículo 13° *"Faltar a la verdad"*; así también ha vulnerado los principios y deberes éticos, consagrados en el numeral 2) *"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí (...)"*, y 5: *"Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)"* del artículo 6°; y el numeral 6) *"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* del artículo 7° y las prohibición estipulada en el numeral 2) *"Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo (...)"* de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que han incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a los servidores CAS **JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ y MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, pues solicitaron y se beneficiaron de un préstamo a través de una línea de crédito, a pesar que por su condición laboral, estaban impedidos de tener dicho beneficio del Banco de la Nación; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) No existe afectación a los intereses de nuestra entidad; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia; c) El grado de



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 023-2019-INPE/GG

jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por los servidores se circunscribe a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas éticas como servidores de la Entidad; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Los servidores, al haber solicitado una línea de crédito del Banco de la Nación, han faltado a la verdad, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente; e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se evidencia, g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se evidencia, dado que no se ha causado perjuicio económico a la entidad; y finalmente que de acuerdo a los antecedentes de los servidores, según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de legajos, no registran deméritos, lo cual será evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta grave cometida por los servidores, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a los servidores, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los servidores **CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ y MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**; concluyendo que sus conductas demostradas constituyen falta pasible de sanción disciplinaria de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a los servidores **CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ y MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones a los servidores **CAS JESUS CRISOSTOMO LOPEZ PEREZ y MIGUEL YHERSIÑO CONDORI VELASQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

05 MAYO 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Handwritten signature]
Abog. EDUARDO SEGUNDO REBOZA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature]
Abog. EDUARDO SEGUNDO REBOZA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO